



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

091

NATURALEZA Y AMBIENTE

**APROBADOS EN SESIÓN DEL PLENO DE LA ASAMBLEA
CONSTITUYENTE No. 76**

VIERNES 4 DE JULIO DE 2008

Título VI: Régimen de Desarrollo
Capítulo II. El Buen vivir
Sección IV: La naturaleza y ambiente

Artículo 1 Principios Ambientales.-

La presente Constitución garantiza el cumplimiento de los siguientes principios ambientales:

- a) **Sustentabilidad:** El Estado garantiza un modelo de desarrollo ambientalmente sustentable equilibrado, respetuoso de la diversidad cultural, conservando la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, asegurando la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.
- b) **Precaución:** En caso de dudas sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas
- c) **Prevención:** El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño.
- d) **Transversalidad:** Las políticas de gestión ambiental respetarán este principio y serán de obligatorio cumplimiento del Estado, los gobiernos seccionales autónomos y en general todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.
- e) **Participación:** El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectados, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.
- f) **Responsabilidad:** Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado y de mantener un sistema de control ambiental permanente. La responsabilidad también recaerá sobre las autoridades y/o



funcionarios encargados o responsables de realizar el control ambiental.

- g) **Reparación:** Todo daño al ambiente además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de reparar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.
- h) **Prevalencia:** En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.
- i) **Imprescriptibilidad:** Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales son imprescriptibles.

La Ley regulará la aplicación de los principios ambientales precedentes.

VOTACIÓN

SÍ:	78
NO:	0
BLANCO:	1
ABSTENCIÓN:	1

Artículo 2 Garantías .-

El Estado garantizará el derecho de sus habitantes de manera individual y colectiva a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a través de:

- a) El acceso a los órganos jurisdiccionales y administrativos, por parte de cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, sin perjuicio de su interés directo y a obtener de ellos la tutela en materia ambiental, incluyendo las medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. Para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o una decisión administrativa, sin que sea necesario el cumplimiento de requisito alguno.

La carga de la prueba sobre el daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.

- b) Toda persona natural o jurídica debidamente facultada para acudir ante un juez, tribunal o autoridad.
- c) La prevención y control de la contaminación ambiental, la recuperación de espacios naturales degradados y el manejo



sustentable de los recursos naturales, a través del desarrollo y la aplicación de la legislación pertinente.

- d) La regulación de la producción, importación, distribución, uso y disposición final de sustancias tóxicas y peligrosas para las personas y el ambiente.
- e) La prohibición del desarrollo, producción, importación, transporte, almacenamiento y uso de: armas químicas, biológicas y nucleares; contaminantes orgánicos persistentes, agroquímicos internacionalmente prohibidos; y, organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana, que atenten contra la soberanía alimentaria y/o los ecosistemas. Y la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional.
- f) La intangibilidad de las Áreas Naturales Protegidas, que garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas, cuyo manejo y administración estará a cargo del Estado.
- g) El establecimiento de un sistema nacional de prevención, gestión de riesgos y desastres naturales basados en los principios de inmediatez, eficiencia, precaución, responsabilidad y solidaridad.

VOTACIÓN

SÍ:	79
NO:	0
BLANCO:	2
ABSTENCIÓN:	1

Artículo 3 De la consulta previa e informada.-

Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante es el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta.

El Estado valorará la opinión de la comunidad en virtud de los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales sobre derechos fundamentales.

Si del referido proceso de consulta resultare una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será tomada, solo a través de resolución debidamente motivada por la



instancia superior administrativa correspondiente de acuerdo a la ley.

VOTACIÓN

SÍ:	72
NO:	0
BLANCO:	2
ABSTENCIÓN:	8

Artículo 4.- Para el ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de los ciudadanos en su preservación, se establece:

- a- El Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (**SNDGA**).
- b.- Superintendencia del Ambiente.
- c -La defensoría del ambiente y la naturaleza.

La constitución y la Ley regularán el funcionamiento de cada organismo

VOTACIÓN

SÍ:	77
NO:	0
BLANCO:	4
ABSTENCIÓN:	1

Artículo 5.- Las políticas, normas y decisiones administrativas de los gobiernos seccionales autónomos relativas a la gestión ambiental se subordinarán a los principios ambientales y a la planificación nacional establecida en esta constitución.

VOTACIÓN

SÍ:	80
NO:	0
BLANCO:	2
ABSTENCIÓN:	0

Disposición Transitoria.- La Función Legislativa en el plazo de 180 días, a partir de su instalación, expedirá la Ley Orgánica del Ambiente, bajo los principios ambientales y la planificación nacional establecida en



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

095

esta constitución.

VOTACIÓN

SÍ:	80
NO:	0
BLANCO:	1
ABSTENCIÓN:	0

DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario de la Asamblea Constituyente



ASAMBLEA CONSTITUYENTE

REPUBLICA
DEL ECUADOR**FUNCIÓN EJECUTIVA****APROBADOS EN SESIÓN DEL PLENO DE LA ASAMBLEA
CONSTITUYENTE No. 76****VIERNES 4 DE JULIO DE 2008****TITULO IV
LA ORGANIZACIÓN DEL PODER****Capítulo 3
De las Funciones del Estado****Sección Tercera
DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA**

Artículo 1.- La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.

La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas.

VOTACIÓN

SÍ:	80
NO:	0
BLANCO:	1
ABSTENCIÓN:	0

Artículo 2.- La Presidenta o Presidente de la República debe ser ecuatoriana o ecuatoriano por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse incurso ni incurso en



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

097

ninguna de las inhabilidades o prohibiciones prescritas en esta Constitución.

VOTACIÓN

SÍ:	81
NO:	0
BLANCO:	0
ABSTENCIÓN:	0

Artículo 3.- Los nombres de los candidatos a la Presidencia y a la Vicepresidencia de la República, constarán en la misma papeleta. La Presidenta o el Presidente y la Vicepresidenta o el Vicepresidente serán elegidos por mayoría absoluta de votos válidos emitidos.

Si en la primera votación ningún binomio hubiere logrado mayoría absoluta, se realizará una segunda vuelta electoral dentro de los siguientes cuarenta y cinco días, y en ella participarán los dos binomios más votados en la primera vuelta.

No será necesaria la segunda votación, si el binomio que consiguió el primer lugar, obtuvo al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos y una diferencia mayor de diez puntos porcentuales sobre la votación lograda por el binomio ubicado en el segundo lugar.

VOTACIÓN

SÍ:	77
NO:	0
BLANCO:	3
ABSTENCIÓN:	1

Artículo 4.- El período de gobierno de la Presidenta o del Presidente de la República se iniciará dentro de los diez días posteriores a la instalación de la Asamblea Nacional, ante la cual prestará juramento. En caso de que la Asamblea Nacional se encuentre instalada, el período de gobierno se iniciará dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la proclamación de los resultados electorales.

La Presidenta o Presidente de la República durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecta o reelecto por una sola vez.



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



098

REPUBLICA
DEL ECUADOR

VOTACIÓN

SÍ:	79
NO:	1
BLANCO:	1
ABSTENCIÓN:	0

Artículo 5.- La Presidenta o el Presidente de la República cesará en sus funciones y dejará vacante el cargo en los casos siguientes:

1. Por terminación del período para el cual fue elegida o elegido;
2. Por renuncia voluntaria aceptada por la Asamblea Nacional;
3. Por destitución, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución;
4. Por incapacidad física o mental permanente, que le impida ejercer el cargo, certificada de acuerdo con la ley, por un comité de médicos especializados, y declarada por la Asamblea Nacional con los votos de las dos terceras partes de sus integrantes;
5. Por abandono del cargo, comprobado por la Corte Constitucional y declarado por la Asamblea Nacional con los votos de las dos terceras partes de sus integrantes; y,
6. Por revocatoria del mandato, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución.

VOTACIÓN

SÍ:	76
NO:	0
BLANCO:	0
ABSTENCIÓN:	5

Artículo 6.- En caso de ausencia temporal de la Presidenta o del Presidente de la República, la reemplazará o lo reemplazará la Vicepresidenta o el Vicepresidente.

Serán causas de ausencia temporal de la Presidenta o del Presidente de la República, la enfermedad u otra circunstancia de fuerza mayor que le impida ejercer su función durante un período máximo de tres meses o la licencia concedida por la Asamblea Nacional.

VOTACIÓN

SÍ:	81
NO:	0
BLANCO:	0
ABSTENCIÓN:	0



Artículo 7.- En caso de falta definitiva de la Presidenta o del Presidente de la República, le reemplazará la Vicepresidenta o el Vicepresidente por el tiempo que reste para completar el correspondiente periodo presidencial.

Si faltare simultánea y definitivamente la Presidenta o el Presidente y la Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional asumirá temporalmente la Presidencia, y en el término de cuarenta y ocho horas el Consejo Nacional Electoral convocará a elección para dichas dignidades. Las elegidas o los elegidos ejercerán sus funciones hasta completar el periodo.

En el caso de que faltare un año o menos, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional asumirá la Presidencia de la República por el resto del periodo.

VOTACIÓN

SÍ:	77
NO:	0
BLANCO:	4
ABSTENCIÓN:	0

Artículo 8.- La Presidenta o el Presidente de la República, durante su mandato y hasta un año después de haber cesado en sus funciones, deberá comunicar a la Asamblea Nacional, con antelación a su salida, el periodo y las razones de su ausencia del país.

VOTACIÓN

SÍ:	80
NO:	0
BLANCO:	0
ABSTENCIÓN:	0

Artículo 9.- Son atribuciones y deberes de la Presidenta o del Presidente de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados y convenios internacionales y demás normas jurídicas dentro del



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



100

REPUBLICA
DEL ECUADOR

- ámbito de su competencia;
2. Presentar al momento de su posesión ante la Asamblea Nacional los lineamientos fundamentales de las políticas y acciones que desarrollará durante su ejercicio;
 3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva;
 4. Presentar al Consejo Nacional de Planificación la propuesta del Plan Nacional de Desarrollo para su aprobación;
 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;
 6. Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación;
 7. Presentar anualmente a la Asamblea Nacional, el informe sobre el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y los objetivos que el gobierno se proponga alcanzar durante el año siguiente;
 8. Enviar la proforma del Presupuesto General del Estado a la Asamblea Nacional, para su aprobación;
 9. Nombrar y remover a los ministros de Estado y a los demás funcionarios cuya nominación le corresponda;
 10. Definir la política exterior, suscribir los tratados y convenios internacionales, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión, de conformidad con la Constitución y la ley;
 11. Participar con iniciativa legislativa en el proceso de formación de las leyes, en la forma prevista en la Constitución;
 12. Sancionar los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Nacional y ordenar su promulgación en el Registro Oficial;
 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;
 14. Convocar a consulta popular en los casos y con los requisitos previstos en la Constitución y la ley;
 15. Convocar a la Asamblea Nacional a períodos extraordinarios de sesiones, determinando los asuntos específicos que se conocerán durante tales períodos;
 16. Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y designar a los integrantes del alto mando militar y policial, de acuerdo con la Constitución y la ley;
 17. Velar por el mantenimiento de la Soberanía e independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional;
 18. Indultar, rebajar o conmutar las penas, de conformidad con la ley;
 - y,
 19. Los demás deberes y atribuciones que le confiera la Constitución y las leyes.



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

101

VOTACIÓN

SÍ:	80
NO:	0
BLANCO:	1
ABSTENCIÓN:	0

Artículo 10.- La Presidenta o el Presidente de la República podrá disolver la Asamblea Nacional, cuando a su juicio ésta se hubiera arrogado funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional, o si de forma reiterada e injustificada obstruya la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, o por grave crisis política y conmoción interna.

Esta facultad podrá ser ejercida por una sola vez durante su mandato, en los tres primeros años del mismo y conlleva también la convocatoria a elecciones presidenciales.

En un plazo máximo de siete días después de la publicación del decreto de disolución, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales para el resto de los respectivos períodos. Para estas elecciones se aplicará lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Hasta la instalación de la Asamblea Nacional, la Presidenta o el Presidente de la República podrá, previo dictamen favorable de constitucionalidad de la Corte Constitucional, expedir decretos-leyes de urgencia económica, que podrán ser aprobados o derogados por el órgano legislativo.

VOTACIÓN

SÍ:	73
NO:	1
BLANCO:	1
ABSTENCIÓN:	6

Artículo 11.- La Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República cumplirá los mismos requisitos y estará sujeto a las mismas inhabilidades y prohibiciones que la Presidenta o el Presidente de la República y desempeñará sus funciones por igual período.



VOTACIÓN

SÍ:	77
NO:	0
BLANCO:	4
ABSTENCIÓN:	0

Artículo 12.- La Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República, cuando no reemplace a la Presidenta o al Presidente de la República, ejercerá las funciones que ésta o éste le asigne.

VOTACIÓN

SÍ:	79
NO:	0
BLANCO:	0
ABSTENCIÓN:	2

Artículo 13.- En caso de ausencia temporal de la Vicepresidenta o del Vicepresidente de la República, la reemplazará o lo reemplazará en sus funciones la Ministra o el Ministro de Estado que sea designada o designado por la Presidenta o el Presidente de la República.

Serán causas de ausencia temporal de la Vicepresidenta o del Vicepresidente de la República, la enfermedad debidamente demostrada u otra circunstancia que le impida ejercer su función durante un período máximo de tres meses o la licencia concedida por la Asamblea Nacional.

VOTACIÓN

SÍ:	79
NO:	0
BLANCO:	2
ABSTENCIÓN:	0

Artículo 14.- En caso de falta definitiva de la Vicepresidenta o del Vicepresidente de la República, la Asamblea Nacional elegirá su reemplazo, con el voto conforme de la mayoría de sus integrantes, de una terna que será presentada por la Presidenta o el Presidente de la República. La Vicepresidenta elegida o el Vicepresidente elegido ejercerá sus funciones por el tiempo que falte para completar el período de Gobierno.



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

103

Si la Asamblea Nacional omite pronunciarse en el plazo de treinta días de notificada la petición, se entenderá elegida o elegido la primera o el primero de la terna enviada por la Presidenta o el Presidente de la República.

VOTACIÓN

SÍ:	80
NO:	0
BLANCO:	1
ABSTENCIÓN:	0

Artículo 15.- Las ministras y los ministros de Estado serán de libre nombramiento y remoción por la Presidenta o Presidente de la República, y lo representarán en los asuntos propios del ministerio a su cargo. Serán responsables política, civil y penalmente por los actos y contratos que realicen en el ejercicio de sus funciones, con independencia de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado.

VOTACIÓN

SÍ:	79
NO:	0
BLANCO:	2
ABSTENCIÓN:	0

Artículo 16.- Para ser designada ministra o ser designado ministro de Estado se requiere tener la nacionalidad ecuatoriana, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse en ninguno de los casos de inhabilidad o incompatibilidad previstos en la Constitución o en la ley. El número de ministras o ministros de Estado, su denominación y las competencias que se les asigne serán establecidos mediante decreto expedido por la Presidenta o el Presidente de la República.

VOTACIÓN

SÍ:	77
NO:	0
BLANCO:	3
ABSTENCIÓN:	1

Artículo 17.- No podrán ser ministras o ministros:



ASAMBLEA CONSTITUYENTE

REPUBLICA
DEL ECUADOR

1. Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la Presidenta o del Presidente o de la Vicepresidenta o del Vicepresidente de la República;
2. Las personas naturales, propietarias, miembros del directorio, representantes o apoderadas de personas jurídicas nacionales o extranjeras, que mantengan contrato con el Estado para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual;
3. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo; y,
4. Las personas que se hallen en alguno de los casos de inhabilidad o incompatibilidad previstos en la Constitución o en la Ley.

VOTACIÓN

SÍ:	77
NO:	0
BLANCO:	4
ABSTENCIÓN:	0

Artículo 18.- Las ministras o ministros de Estado y las funcionarias y los funcionarios públicos de nivel jerárquico superior definidos por la ley, una vez que hayan cesado en su cargo y durante los siguientes dos años no podrán formar parte del directorio o del equipo de dirección, o ser representantes legales o apoderadas o apoderados de personas jurídicas nacionales o extranjeras que celebren contrato con el Estado, para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual, o ser funcionarias o funcionarios de instituciones financieras internacionales acreedoras del país.

VOTACIÓN

SÍ:	79
NO:	0
BLANCO:	1
ABSTENCIÓN:	1

Artículo 19.- A las ministras y a los ministros de Estado les corresponde:

1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

105

2. Presentar ante la Asamblea Nacional los informes que le sean requeridos y que estén relacionados con las áreas bajo su responsabilidad, y comparecer cuando sean convocadas y convocados o sometidas y sometidos a enjuiciamiento político; y,
3. Ejercer las demás atribuciones y obligaciones establecidas en esta Constitución y en la ley.

VOTACIÓN

SÍ:	80
NO:	0
BLANCO:	1
ABSTENCIÓN:	0

DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario de la Asamblea Constituyente



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

106

DERECHOS DE LA COMUNICACIÓN

**APROBADOS EN SESIÓN DEL PLENO DE LA ASAMBLEA
CONSTITUYENTE No. 78**

LUNES 7 DE JULIO DE 2008

DE LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN

Artículo 1.- Derechos a la comunicación.- Todas las personas en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

- a) Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.
- b) El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación sin discriminación alguna.
- c) Crear medios de comunicación social y acceder, en igualdad de condiciones, al uso de las frecuencias del espectro radio eléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, en los términos y bajo los procedimientos que establezca la ley.
- d) El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.
- e) Integrar los espacios de participación previstos en esta Constitución en el campo de la comunicación.

VOTACIÓN

SÍ:	92
NO:	13
BLANCO:	0
ABSTENCIÓN:	9

Artículo 2.- Para fomentar la pluralidad y la diversidad en la comunicación, el Estado:

- a) Garantiza la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

107

públicas privadas y comunitarias, y el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, precautelando que en su utilización prevalezca el interés colectivo, de conformidad con la Constitución.

- b) Facilita la creación y fortalecimiento de medios públicos, privados, comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, especialmente para las personas y colectividades que, por cualquier motivo, tengan acceso limitado o se encuentren privados de los mismos.
- c) No permite el oligopolio o monopolio directo o indirecto de la propiedad de los medios y del uso de las frecuencias, de acuerdo con la ley.

VOTACIÓN

SÍ:	87
NO:	21
BLANCO:	0
ABSTENCIÓN:	7

Artículo.- 3.- Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos fundamentales.

VOTACIÓN

SÍ:	91
NO:	13
BLANCO:	3
ABSTENCIÓN:	8

Artículo 4.- Derecho a la Información.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

- a) Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa y con responsabilidad ulterior acerca de las ideas, acontecimientos y procesos de interés general.
- b) El libre acceso a la información generada en entidades públicas o privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

humanos, ninguna entidad pública negará la información.

- c) Toda persona podrá acceder, en forma inmediata y gratuita, a la información que sobre sí misma o sobre sus bienes tengan instituciones públicas o privadas, a conocer el uso que se haga de ella y solicitar que sea actualizada, rectificada o enmendada de manera oportuna.

VOTACIÓN

SÍ:	89
NO:	11
BLANCO:	1
ABSTENCIÓN:	14

Artículo 5.- La ley normará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente.

VOTACIÓN

SÍ:	85
NO:	21
BLANCO:	1
ABSTENCIÓN:	8

Artículo 6.- El Estado garantiza la cláusula de conciencia a toda persona, el secreto profesional y la reserva de la fuente a quienes informan, emiten sus opiniones a través de los medios, de otras formas de comunicación o laboren en cualquier actividad de comunicación.

VOTACIÓN

SÍ:	95
NO:	12
BLANCO:	2
ABSTENCIÓN:	5

DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario de la Asamblea Constituyente



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

109

DERECHOS DE LA NATURALEZA

**APROBADOS EN SESIÓN DEL PLENO DE LA ASAMBLEA
CONSTITUYENTE No. 78**

LUNES 7 DE JULIO DE 2008

DERECHOS DE LA NATURALEZA

Artículo 1.- La naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y se realiza la vida, tiene derecho a existir, mantener y regenerar sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, pueblo, comunidad o nacionalidad podrá demandar el cumplimiento de los derechos de la naturaleza ante los órganos públicos. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

VOTACIÓN

SÍ:	93
NO:	18
BLANCO:	0
ABSTENCIÓN:	3

Artículo 2.- La naturaleza tiene derecho a la restauración integral. Esta restauración integral es independiente de la obligación de las personas naturales, jurídicas o del Estado de indemnizar a las personas o colectivos que dependan de los sistemas naturales.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental.

VOTACIÓN

SÍ:	91
NO:	13
BLANCO:	1
ABSTENCIÓN:	9

Artículo 3.- El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, a que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto hacia todos los elementos que forman un ecosistema.



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

VOTACIÓN

SÍ:	96
NO:	7
BLANCO:	0
ABSTENCIÓN:	11

Artículo 4.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción respecto a las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

Se prohíbe la introducción de organismos y de material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.

VOTACIÓN

SÍ:	90
NO:	15
BLANCO:	2
ABSTENCIÓN:	6

Artículo 5.- Las personas, pueblos, comunidades y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales, que les permita el buen vivir.

Los servicios ambientales no son susceptibles de apropiación, su producción, prestación, uso y aprovechamiento, serán regulados por el Estado.

VOTACIÓN

SÍ:	89
NO:	19
BLANCO:	1
ABSTENCIÓN:	4

DR. FRANCISCO VEGARA O.
Secretario de la Asamblea Constituyente